

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

770

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

31 DIC 2018

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 303/GRP-480302, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Memorando N° 2980-2018/GRP-480302, de fecha 28 de noviembre de 2018 y Memorando N° 1016-2018/GRP-400000, de fecha 09 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 48-2018/GRP-200000, de fecha 02 de octubre de 2018, obrante de folios 17 a 20, la Bach. Raquel Grecia Mariluz Arriola Ortega, Consejera Delegada puso a conocimiento del Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán, Gobernador Regional de Piura, el incumplimiento de funciones por parte del Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado¹, siendo que a través del Proveído: "Conocimiento y fines" el Gobernador Regional derivó dicho documento a la Secretaria General, la que, a su vez lo derivó con el Proveído: "Conocimiento, evaluación y fines correspondientes", por lo que, mediante Memorando N° 1016-2018/GRP-400000, de fecha 09 de octubre de 2018, obrante a folios 21, el Ing. Antonio Orellana Montenegro, Gerente General Regional remitió a la Secretaria Técnica los actuados para precalificación de posible responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante Memorando N° 646-2018/GRP-200010, de fecha 14 de noviembre de 2018, obrante de folios 328 a 329, el Abog. Carlos Alberto Calle Escalante, Secretario del Consejo Regional, dirigiéndose al Ing. Antonio Orellana Montenegro, puso a conocimiento la conducta laboral del servidor Jaime Eduardo Távora Alvarado, precisando lo siguiente: "(...) Que a la fecha el referido servidor público, desde que se le retiró la confianza no ha formalizado la correspondiente entrega de cargo con el suscrito, esto es, no se ha formalizado la entrega y recepción de cargo: Secretario del Consejo Regional; acto administrativo a través del cual un trabajador, cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo hace entrega de bienes y acervo documentario asignados por la entidad a su Jefe inmediato o persona designada, dando su conformidad ambas partes. En este contexto, se le ha requerido al Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado en reiteradas oportunidades la entrega de cargo (...) no brindando la información requerida siendo que no cumple las órdenes dispuestas por su Superior Jerárquico, al no precisar el acervo documentario que se le solicita vinculado con las funciones a su cargo. Que, el referido personal contratado no solo muestra un comportamiento de enfrentamiento y hostilidad hacia su Superior Jerárquico y ante los profesionales que prestan servicios en el Equipo de Apoyo a Comisiones del Consejo Regional, así también se niega a proporcionar información respecto del acervo documentario en la Secretaría del Consejo Regional (...) Asimismo, no desarrolla sus funciones a cabalidad y en forma integral, no asumiendo con pleno respeto su función pública, tal como se ha evidenciado del denominado "Facebook del Consejo Regional", quien pese a no ostentar el cargo de confianza de Secretario del Consejo Regional continuaba realizando publicaciones pese a no ser el portavoz oficial de la Secretaría del Consejo Regional (...) Asimismo, el Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado se ha facultado sin autorización de la Secretaría del Consejo Regional a convocar a Reunión de Comisión de

¹ "(...) El Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado, Secretario del Consejo Regional, contravino sus funciones señaladas en el numeral 1, 6 y 9 del artículo 21° del Reglamento Interno del Consejo Regional: "Artículo 21.- El Secretario del Consejo Regional Piura tiene las siguientes funciones: 1. Dirigir la marcha administrativa del Consejo Regional (...) 6. Certificar las ordenanzas, acuerdos y otros documentos que emitan las diferentes instancias del Consejo Regional. 9. Dar trámite correspondiente a los documentos de gestión del Consejo Regional. Asimismo, ha quebrantado los numerales 21.1, 21.6 y 21.9 del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional Piura: "Artículo 21.- Funciones de la Secretaría del Consejo Regional: 21.1 Dirigir la marcha administrativa del Consejo Regional (...) 21.6. Certificar las Ordenanzas, Acuerdos y otros documentos que emitan las diferentes instancias del Consejo Regional (...) 21.9 Dar trámite correspondiente a los documentos de gestión del Consejo Regional. (...) Asimismo, con fecha 01 de octubre de 2018, se realizó la Sesión Extraordinaria N° 15-2018, siendo que: "(...) el señor Jaime Eduardo Távora Alvarado, Secretario de Consejo Regional en circunstancia que se desarrollaba la referida Sesión Extraordinaria, procedió a apagar el audio de la parte final de la Sesión Extraordinaria N° 15-2018 y junto con el audio se retiró de la sesión, incumpliendo sus funciones como tal". Debo señalar, señor Gobernador, que el Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado, ha publicitado en las redes sociales: Facebook del Consejo Regional - Gobierno Regional de Piura: "Como Secretario Técnico del Consejo Regional junto con el equipo legal del Consejo no caeremos en la ilegalidad cometida por los consejeros y no se dará la certificación a ambos acuerdos. De esta forma no se podrán emitir dichos acuerdos. (...) Estando a lo señalado a lo señalado precedentemente, el Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado, Secretario del Consejo Regional contraviene, una vez más, sus funciones señaladas en los numerales 1, 4, 6, 9 y 14 del artículo 21° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP.CR".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

770

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 31 DIC 2018

Constitución y Normas a realizarse el día 10 de octubre de 2018, disponiendo a la Sra. Irma Parihuamán Cruz notifique mediante correo electrónico la señalada convocatoria, atribuyéndose el cargo de confianza de Secretario del Consejo Regional (...) habiendo incumplido con sus deberes y obligaciones que franquea el marco legal vigente, siendo pasible de responsabilidades administrativas y civiles según corresponda en sujeción al D.L N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por ello, sírvase disponer a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad proceda conforme a sus atribuciones, y siendo que el servidor público contratado Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado quebranta la ley del Código de Ética de la función pública y ante lo expuesto líneas arriba, esto hace insostenible la prestación de sus servicios en esta dependencia del Consejo Regional, para lo cual recomiendo se ponga a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, máxime si en uso de mis atribuciones en calidad de Secretario del Consejo Regional debo garantizar el desarrollo de un buen clima laboral, así como salvaguardar satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal". (sic);

Que, mediante Memorandum N° 1663-2018/GRP-480000, de fecha 15 de noviembre de 2018, obrante a folios 254, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín dirigiéndose al Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, le comunicó su desplazamiento bajo la modalidad de rotación de la Secretaría del Consejo Regional a la Procuraduría Pública Regional, donde se le asignarían las actividades a desarrollar en su condición de abogado, sin embargo mediante Memorando N° 970-2018/GRP-100011, de fecha 16 de noviembre de 2018, el Sr. Pedro Lombardi Pingo, Jefe de la Oficina de Trámite Documentario, informó a la Abog. Clarissa Cándice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que el Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado se negó a recepcionar el Memorandum N° 1663-2018/GRP-480000, de fecha 15 de noviembre de 2018, por lo que a través del Memorando N° 970-2018/GRP-100011, de fecha 16 de noviembre de 2018, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración le cursó Carta Notarial signada con el N° 236-2018/GRP-480000, de fecha 19 de noviembre de 2018, a fin de comunicar por vía notarial la disposición de rotación del investigado, otorgándosele el plazo de tres días para efectuar la entrega de cargo;

Que, mediante Memorandum N° 2980-2018/GRP-480300, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Abog. Clarissa Candice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió a esta oficina los actuados para precalificación de posible responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, según el Informe N° 304-2018/GRP-480302 de fecha 28 de diciembre de 2018, la Secretaria Técnica emitió pronunciamiento respecto a los hechos reportados a través del Memorando N° 2980-2018/GRP-480302, de fecha 28 de noviembre de 2018 y Memorando N° 1016-2018/GRP-400000, de fecha 09 de octubre de 2018, recomendado lo siguiente: "INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. JAIME EDUARDO TÁVARA ALVARADO, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación";

Que, en el informe anotado se determinó que la autoridad competente para iniciar e instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se encuentra implicado el servidor Jaime Eduardo Távara Alvarado -quien habría incumplido su funciones de redactar, certificar y dar el trámite correspondiente al Acuerdo de Consejo Regional N° 1494-2018/CR, de fecha 25 de septiembre de 2018, de grabar el desarrollo de las sesiones del Consejo Regional y por haber apagado el audio en virtud de que se había decidido aprobar por mayoría aprobar la propuesta del abogado Carlos Alberto Calle Escalante para el cargo de Secretario del Consejo Regional, por haberse resistido a entregar el cargo al nuevo Secretario del Consejo Regional y haber efectuado la entrega de cago al Consejero Delegado, Abog. Oscar Echegaray Albán- era la Gobernación Regional, habiendo remitido a este Despacho el mismo; y, siendo que al haber verificado que en los hechos materia de precalificación se encuentra implicado el Abog. Jaime Távara Alvarado, el suscrito en mi calidad de Gobernador Regional me encontraría incurso de la causal de ABSTENCION POR DECORO para precalificar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en que hubiera incurrido el Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado;





Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 01-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL: "Si la autoridad instructiva se encontrara o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad competente que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles de aquel en que comenzó a conocer el asunto o en el que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención mediante escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. **En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG**;

Que, la Ley N° 27444, actualmente se encuentra sistematizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que las causales de abstención anotadas se encuentran recogidas en el artículo 97 de dicha norma, encontrándose entre ellas la causal de ABSTENCION POR DECORO: **Artículo 97.- Causales de abstención.** La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) **6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.** Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". Asimismo, en el artículo 99 del anotado Texto Único Ordenado se recoge: **Artículo 99.- Disposición superior de abstención.** 99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere la presente Ley. 99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";

Que, en base a la normativa anotada y en calidad de Gobernador Regional me ABSTENGO POR DECORO de actuar como autoridad – ORGANO INSTRUCTOR- del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque considero que, en virtud a las múltiples denuncias efectuadas en mi contra por parte del investigado Abog. Jaime Eduardo Távora Alvarado, a través de los medios de comunicación local, como es el caso publicado en "El Regional Piura", de fecha 28 de octubre de 2018 con el rotulado "Reynaldo Hilbck quiere sustraerse de responsabilidad en caso de Ugeles", así como el caso publicado en el "Diario El Correo", de fecha 21 de julio de 2018 con el rotulado: "Távora acusa a Hilbck de pretender desbaratar la Secretaria Anticorrupción", y el caso publicado en la página de "Red de Comunicación Regional", de fecha 23 de julio de 2018 con el rotulado: "Távora denuncia que Gobernador de Piura intenta apartarlo de Investigaciones Anticorrupción", se presentan motivos de mérito que sustentan la anotada causal, se evidencian motivos que pueden perturbar la función de la autoridad como órgano instructor; por lo que, a efectos de no generar suspicacias ni dudas sobre la actuación imparcial en la sustanciación del procedimiento disciplinario que se siga contra el anotado investigado, que pudieran mellar la validez del procedimiento y el principio del debido proceso administrativo, es oportuno apartarse formalmente del precitado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, siendo que el Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán no está sujeto a un superior jerárquico, al ser el máximo órgano de elección popular de la Entidad, y no estando previsto el procedimiento sobre quién resulta ser la autoridad competente para declarar la abstención en el presente caso, y a efectos de no afectar el debido procedimiento administrativo, y habiéndose verificado la existencia y fundamento de la anotada causal de abstención, procede que el órgano de la Gobernación Regional la declare de oficio a través de acto resolutorio, en atención a lo establecido en artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece el





Piura, 31 DIC 2018

procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención en el siguiente sentido: "Artículo 99.- Disposición superior de abstención. 99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere la presente Ley. 99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que: "se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos"² (Subrayado agregado);

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la procedencia de la abstención del titular de la Gobernación Regional, procede designar quien conocerá el expediente administrativo en mención, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía del órgano que posee la competencia, debiéndose remitir el presente expediente administrativo disciplinario al Econ. Alfredo Neyra Alemán, quien ostenta la condición de Vicegobernador de esta Entidad, a quien corresponderá actuar como autoridad – Órgano Instructor – en el proceso disciplinario seguido contra ;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDE DECLARAR DE OFICIO la abstención **POR CAUSAL DE DECORO** en que ha incurrido el Gobernador Regional, Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

² Salazar Bustamante, Nelson; "Los Conflictos de Competencia Administrativa y la implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo"; X. Área Derecho y Procedimiento Administrativo; en Actualidad Gubernamental; N° 58- Agosto 2013, pág. X-1 A X-4;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

770

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

31 DIC 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como autoridad encargada de iniciar e instruir el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jaime Eduardo Távora Alvarado y Froilán Chero Gonzales, al Econ. Alfredo Neyra Alemán.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Econ. Alfredo Neyra Alemán, con sus antecedentes originales, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Gobernación Regional, en la forma y modo de ley para su conocimiento y aplicación estricta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA


Ing. REYNALDO HILBECK GUZMAN
GOBERNADOR REGIONAL

